



H. Concejo Municipal de Sacaba

c. Beneméritos de la Patria • Teléfono/Fax: 4708526

Sacaba - Cochabamba - Bolivia

Sacaba, 27 de Febrero del 2018
SHCMS: CITE OF. N.º 0048/2018

Señor
Humberto Sánchez Sánchez
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SACABA
Presente. -

REF: RESOLUCION MUNICIPAL No. 012/2018

De nuestra consideración:

El H. Concejo Municipal de Sacaba, tiene a bien dirigirse a usted, para saludarlo cordialmente y desearle éxito en sus delicadas funciones que a la fecha desempeña.

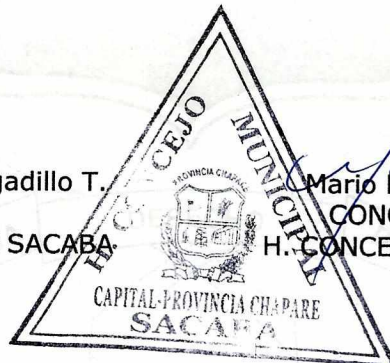
Adjuntamos a la presente, copia de la Resolución Municipal No. 012/2018: **RECHAZAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por Osvaldo Arturo Márquez Cornejo, consiguientemente **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa No. 138/2017 de 28 de septiembre de 2017 en todas sus partes, debiendo el Ejecutivo Municipal proceder conforme a los lineamientos y directrices mencionados en dicho acto administrativo, referente a las infracciones identificadas en los informes técnicos-legales y muestrario fotográfico.

Con este motivo, saludamos a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


Prof. René Orlando Delgadillo T.
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA


Mario Hernán García Ovidio
CONCEJAL SECRETARIO
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA



 GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA <i>por el Ciudad con Valor</i>	
SECRETARÍA DE DESPACHO	
28 FEB 2018	
RECIBIDO	
Por: <u>16-20</u>	Firma: 
presentado Por: _____	
Telf.: _____	



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 012/2018



VISTOS:

Los antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por **OSVALDO ARTURO MARQUEZ CORNEJO**, contra la Resolución Administrativa N° 138/2017 de 28 de septiembre de 2017 interpuesta dentro el procedimiento sancionatorio de demolición de trabajos menores consistentes en cercado con bolillos y alambres de púas, ubicado en la zona de Huayllani D-4 de esta Jurisdicción Municipal, el mismo que es remitido a este Ente Deliberante por el Ejecutivo Municipal mediante nota CITE. GAMS CAR DESP-1484/2017 de 20 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO I:

El administrado en lo más relevante de su Recurso Jerárquico, señala que de la documentación que acompaña se evidencia que es propietario y poseedor de un lote de terreno con una extensión superficial de 6.280, m², ubicado en la zona de Huayllani, debidamente registrado en Derechos Reales, que cuenta con plano de regularización y plano de construcción de vivienda aprobado por el Municipio el año 1998, que no fueron objeto de nulidad o anulabilidad, que con el fin de evitar el ingreso de antisociales a su terreno, realizó en parte del mismo una cerca provisional con bolillos y alambres de púas, tal como le faculta el Art. 114 del Código Civil, con relación a que está cerca provisional estaría en la faja de seguridad del río, señala que los informes técnicos mencionados en la Resolución de demolición, carecen de fundamentos técnicos jurídicos, por cuanto no existe un estudio hidrológico que determine la máxima crecida.

Asimismo el recurrente señala que en ningún momento se le notificó en su domicilio con boleta alguna de Orden de Paralización de Obras, mucho menos con el Auto de Inicio de Procedimiento Administrativo de 11 de mayo de 2017, que cualquier acto procesal debe ser notificado en su domicilio y no en el taller de Chapería donde se le habría notificado por cédula, que dicha actuación es totalmente ilegal que vulnera lo establecido por el Artículo 33 II de la Ley N° 2341, que todas las notificaciones se realizaron fuera del plazo establecido por Ley, provocándole indefensión y vulneración al debido proceso, solicitando en suma revocar y dejar sin efecto las resoluciones administrativas emitidas por el Ejecutivo Municipal.

Por otro lado, el recurrente señala también en su Recurso Jerárquico que el Reglamento General de Urbanizaciones y Sub Divisiones de Propiedades Urbanas, aprobados por Decreto Ley 18412 de 16 de junio de 1981 y homologado por la Ordenanza Municipal N° 122/99 de octubre de 1999, fue expulsado del sistema judicial por Sentencia Constitucional N° 082/00 de 14 de noviembre de 2000, expresando que cualquier determinación que se adopte dentro el marco legal de la norma señalada, no tiene ningún sustento jurídico.

CONSIDERANDO II:

Que, previa revisión de antecedentes, se pudo colegir que el recurrente es evidentemente propietario del terreno, también que cuenta con plano de regularización y plano de construcción de vivienda aprobado por el Municipio el año 1998, sin embargo no tomó en cuenta la Ordenanza Municipal N° 122/99 que en su Artículo 2° num. 2.18, establece: "los planos aprobados solo tendrán validez de ejecución por seis meses, pasado el cual deberá ser revalidado (...)", en consecuencia al haber sido aprobado su plano de construcción en la gestión 1998, el mismo debió ser revalidado conforme dispone la citada Ordenanza Municipal, por otra parte también es cierto que





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 012/2018



el administrado se encuentra facultado para realizar las construcciones que creyera conveniente, sin embargo no es menos cierto que para realizar cualquier tipo de construcción o realizar obras menores dentro una jurisdicción municipal, previamente debe cumplirse con las disposiciones municipales de cada jurisdicción, en el caso que nos ocupa las disposiciones señaladas en la Ordenanza Municipal N° 122/99 y Reglamento General de Divisiones y Subdivisiones de Propiedades Urbanas, que en el presente caso no sucedió por cuanto no se evidencia autorización expresa del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, para efectuar dichos trabajos. En cuanto a que la cerca provisional fue emplazada aparentemente en la faja de seguridad del río, no tiene mayor relevancia puesto que lo que se busca determinar en el presente proceso es si el presunto infractor realizó la cerca de bolillos y colocado de alambre de púas con autorización del Municipio o infringiendo normativa Municipal.

Que, se pudo constatar que cursan en el legajo procesal las diligencias de notificación al presunto infractor con los diferentes actuados procesales, al respecto el Artículo 27 de la LPA, señala: *"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo"*. Dichas características, conforme ha asumido la jurisprudencia constitucional en la SC 1074/2010-R de 23 de agosto, coinciden plenamente con los principios de legalidad y presunción de legitimidad previstos por el inciso g) del Artículo 4 de la señalada Ley que determina: *"Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"*.

Que, a través de la SC 0335/2011-R de 7 de abril de 2011, se indicó que: *la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario*; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: *"aun cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida..."*, habiéndose cumplido esta finalidad al haberse notificado al presunto infractor en el terreno donde realizó la cerca de bolillos con alambres de púas, habiéndose como consecuencias de estos actos procesales apersonado el ahora recurrente ante el Ejecutivo Municipal a efectos de solicitar fotocopias simples de todo el proceso.

Que, si bien el recurrente identificó la Ordenanza Municipal N° 122/99, como norma que supuestamente contradice el texto constitucional, éste tiene la vía constitucional para formular la constitucionalidad de la referida Ordenanza Municipal, no habiéndose demostrado dentro el presente proceso de forma objetiva que la referida ordenanza haya sido declarada inconstitucional, consecuentemente se presume su constitucionalidad, así la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL en su Artículo 4 (PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD) expresa: *"Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad"*.

Que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, denunciado por el administrado, se debe considerar lo expresado en la Sentencia Constitucional





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 012/2018

0902/2010-R de 10 de agosto, respecto al alcance y trascendencia del debido proceso, efectuó el siguiente desarrollo: Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en: *"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...)"*.

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2014 de 3 de enero de 2014 señala, *"dentro la importancia del debido proceso va más allá de su función de garantía procesal, pues es en su aplicación donde se condensan muchos otros derechos y principios básicos. La SC 0999/2003-R de 16 de julio, señala que la importancia de esta figura constitucional "...está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes(...)"*

CONSIDERANDO III.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su Artículo 4 inc. a) indica: **"El desempeño de la Función Pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad"**. Por lo que dados los antecedentes que dieron origen a la infracción y habiéndose suscitado el procedimiento administrativo corresponde aplicar lo dispuesto por el Artículo 52 parágrafo I) que indica: **Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado (...)"**

Que, el Informe Legal HCMS-DAL N° 003/2018 de 16 de enero de 2018, emitida por el Director de Asesoría Legal del Concejo Municipal, Abg. César Mauricio Murillo Pérez, recomienda a la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico de este Ente Deliberante, que por los antecedentes esgrimidos dentro el Procedimiento Administrativo de Demolición a momento de emitir las Resoluciones recurridas ha respetado el debido proceso consagrado en el Artículo 115 de la CPE, en aplicación de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y Artículos 66, 67, 68 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo recomienda: La emisión de Resolución Municipal **RECHAZANDO el RECURSO DE JERARQUICO** interpuesto por **OSVALDO ARTURO MARQUEZ CORNEJO**, consiguientemente **CONFIRMAR** la **Resolución Administrativa N° 138/2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 en todas sus partes**, debiendo el Ejecutivo Municipal proceder conforme a los lineamientos y directrices mencionados en dicho acto administrativo, referente a las infracciones identificadas en los informes técnicos - legales y muestrario fotográfico.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 012/2018

Que, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico de este Ente Deliberante, mediante informe N° C1/004/2018 de 29 de enero de 2018, puso en consideración del Pleno de los Concejales el informe sobre Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 138/2017 dictada por el Ejecutivo Municipal, interpuesto por Osvaldo Arturo Márquez Cornejo, recomendando al Pleno del H. Concejo Municipal de Sacaba, que en consideración al informe legal HCMS-DAL 003/2018 emitir Resolución Municipal disponiendo: rechazar el Recurso Jerárquico, consiguientemente **CONFIRMAR** la **Resolución Administrativa N° 138/2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 en todas sus partes**, debiendo el Ejecutivo Municipal proceder conforme a los lineamientos y directrices mencionados en dicho acto administrativo, referente a las infracciones identificadas en los informes técnicos-legales y muestrario fotográfico.

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en virtud de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el **RECURSO JERARQUICO** interpuesto por **OSVALDO ARTURO MARQUEZ CORNEJO**, consiguientemente **CONFIRMAR** la **Resolución Administrativa N° 138/2017 de 28 de septiembre de 2017** en todas sus partes, debiendo el Ejecutivo Municipal proceder conforme a los lineamientos y directrices mencionados en dicho acto administrativo, referente a las infracciones identificadas en los informes técnicos-legales y muestrario fotográfico.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del H. Concejo Municipal de Sacaba, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil dieciocho años.



Prof. Rene Orlando Delgadillo Torrico

PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

Mario Hernán García Ovidio

CONCEJAL SECRETARIO

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA

